



Ciudad de México, 15 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: CNHJ-GTO-660/2021

ASUNTO: Se notifica resolución

**C. LILIA YASMIN RUIZ PACHECO
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como de acuerdo con lo previsto en el Título Tercero del Reglamento de esta Comisión Nacional y de conformidad con la Resolución emitida el 15 de abril del año en curso (se anexa a la presente), en la que se resuelve el recurso de queja presentado por usted, le notificamos de la citada sentencia y le solicitamos:

ÚNICO.- Que en forma inmediata a su recepción, envíen por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico: morenacnhj@gmail.com.

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, 15 de abril de 2021

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ELECTORAL**

Actor: LILIA YASMIN RUIZ PACHECO

Autoridad Responsable: COMISIÓN
NACIONAL DE ELECCIONES Y COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL

Expediente: CNHJ-GTO-660/2021

Asunto: Se emite resolución

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-GTO-660/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. LILIA YASMIN RUIZ PACHECO** en fecha 2 de abril del presente año, en contra de la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo Nacional, por presuntas violaciones en la selección de candidaturas a presidencias municipales en el Estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020-2021. Así como la elección interna de MORENA de candidatos para los ayuntamientos del mismo Estado.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 3 de abril de 2021, esta comisión recibió vía correo electrónico en la Sede Nacional de Nuestro Partido un escrito en contra de la Comisión Nacional de Elecciones, según se desprende del escrito de queja, supuestas faltas a los Documentos Básicos de

MORENA.

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que, del escrito de queja presentados por la **C. LILIA YASMIN RUIZ PACHECO**, cumplió con los requisitos establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta

Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 5 de abril de 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las direcciones de correo postal y correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional.

TERCERO. Del informe rendido por la autoridad responsable. Siendo notificado en tiempo y forma, el 8 de abril de 2021 se recibió vía correo electrónico escrito de respuesta de la autoridad responsable a las quejas interpuestas en su contra.

CUARTO. De la vista y su desahogo. Que mediante acuerdo de vista de fecha 09 de abril de 2021 se notificó a la **C. LILIA YASMIN RUIZ PACHECO**, el informe rendido por la autoridad responsable, sin recibir respuesta alguna.

Siendo todas las diligencias por realizar y habiendo en autos todas las constancias que se requieren para su resolución, esta Comisión procede a emitir el presente fallo

C O N S I D E R A N D O

1.- Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 45 del reglamento de esta CNHJ y 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54º del Estatuto, 19º del Reglamento de la CNHJ y 9º de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-GTO-660/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 5 de abril de 2021,

tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

2.1. - Oportunidad de la presentación de la queja. No resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello no puede ocurrir en cualquier momento al no ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

2.2. - Forma. La queja y los informes fueron presentados vía correo electrónico en la Sede de Nuestro Partido.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. De la lectura del escrito de queja se constata que la actora se duele del siguiente:

“En un ajuste la Comisión Nacional de Elecciones cambió la fecha límite para dar a conocer las solicitudes aprobadas de los aspirantes a las candidaturas de los ayuntamientos, siendo la fecha límite el 26 de marzo de 2021 para el de Guanajuato. Fue hasta el día 29 de marzo del 2021, tres días después de la fecha señalada, como fecha límite, que la COMISION NACIONAL de Elecciones dio a conocer la lista de solicitudes aprobadas, siendo esta solo una lista, no es un dictamen o resolución debidamente fundado y motivado, no cuenta con una fecha, ni con una firma digital que avale que el documento fue emitido por el órgano o persona facultada para ello (...)”

3.2.- Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordará el agravio emitido por la parte actora, el cual de la simple lectura del escrito de demanda que se atienden en la presente resolución, a decir:

“UNICO.- *Se viola en mi perjuicio lo establecido en los artículos 1, 14, 16 y 35 de Nuestra Carta Magna en relación con los artículos 2° incisos a),c); 3° inciso b),c), e), f), i; 6° incisos a),b); el artículo 43° incisos a) y c); artículo 44° inciso a), j); 46° inciso c), d) y f, todos del*

Estatuto de MORENA, así mismo en relación con las bases segunda y séptima de la convocatoria de fecha 30 de enero de 2021.”

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 Pruebas ofertadas por la promovente

Es menester de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que, en el recurso de queja presentado por la actora se apreció un apartado de ofrecimiento de pruebas.

1.- DOCUMENTAL. - Copia de la Convocatoria de fecha 30 de enero de 2021

2.- DOCUMENTAL. - Copia simple del registro del actor como candidato

aspirante a la candidatura de Morena para la Presidencia Municipal de Guanajuato.

3.- DOCUMENTAL. - Copia simple del Ajuste a la Convocatoria emitida el 15 de marzo de 2021.

4.- DOCUMENTAL. - enlace electrónico del registro de solicitudes aprobadas para las presidencias de los Ayuntamientos de Guanajuato.

4.- DEL DEMANDADO O AUTORIDAD RESPONSABLE

4.1. De la contestación de queja. En fecha de 8 de abril de 2021, C. LUIS EURÍPIDES ALEJANDRO FLORES PACHECO, en su carácter de encargado del Despacho de la Coordinación Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional, en representación de la Comisión Nacional de Elecciones, correspondiente al procedimiento instaurado en contra de dicho órgano, con el cual se le tuvo dando contestación al recurso de queja instaurado en su contra, exponiendo lo siguiente (se citan aspectos medulares):

“(...)

El agravio identificado, es infundado por losiguiente:

Da lo concerniente a que el promovente aduce que no se publicitó adecuadamente las solicitudes de registro aprobadas, es preciso mencionar que al actor no le asiste la razón en dicho agravio, dado que el Ajuste publicado el 15 de marzo modificó la fecha en la que se darían a conocer la relación de solicitudes de registro aprobados, adecuándolo a el día 26 de marzo para las Presidencias Municipales del Estado de Guanajuato.

Misma relación que fueron publicadas en el sitio web morena.si como sedemuestra con el anexo, relatado en el apartado de hechos.

Por ende, su agravio es infundado, ya que este órgano partidista le dio la debida publicitación conforme lo establecido la Convocatoria y su respectivo ajuste, actuando conforme a derecho y en sus atribuciones.

La parte actora aduce que la Comisión Nacional de Elecciones fue omisa en valorar y calificar los perfiles de los aspirantes a los cargos de elección, ante esta premisa no le asiste la razón a la parte promovente ya que este órgano está debidamente facultado por la Base 2 de la Convocatoria, para valorar y calificar los perfiles de los candidatos, además dicha facultad también se ve facultada en el artículo 46, inciso f) del Estatuto de Morena.

(...).

El promovente no acompaña medios probatorios idóneos que demuestren fehacientemente su aseveración, por el contrario, parte de la premisa errónea respecto a que dicho acto es suficiente para alcanzar su pretensión.

Cabe destacar que la prueba es un instrumento de conocimiento encaminado a conocer o averiguar la verdad sobre hechos controvertidos, así la prueba puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. De tal manera que, las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos para sustentar sus respectivas posiciones en el litigio.

De ahí que, uno de los principios rectores de la prueba, sea precisamente, el de publicidad, mismo que impone la obligación de permitirse a las partes conocerlas, intervenir en su práctica, objetarlas, discutir las y analizarlas.

(...).”

5.- Decisión del Caso

Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia estima procedente

SOBRESEER el recurso de queja promovido por la actora en virtud de las siguientes consideraciones:

ÚNICO.- Que el recurso de queja promovido por la C. Lilia Yasmin Ruíz Pacheco, resulta extemporáneo en virtud de que los agravios esgrimidos por la mismos derivan de la “Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa, así como sindicaturas y regidurías en el estado de Guanajuato para el proceso electoral 2020–2021”, la cual fue publicada el 26 de marzo del año en curso¹, ello en cumplimiento al Ajuste realizado a la Convocatoria de fecha 15 de marzo de 2021², relación de solicitudes que fue emitida por el órgano partidista competente, es decir, la Comisión Nacional de Elecciones.

Es de lo anterior, que este órgano jurisdiccional estima que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia y por ende de sobreseimiento previstas en los artículos 22 inciso d) y 23 inciso f), del Reglamento de Esta CNHJ, los cuales establecen:

Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que establece lo siguiente:

“Artículo 22. *Cualquier recurso de queja se declarará improcedente cuando:*

(...);

d) El recurso de queja se haya presentado fuera de los plazos establecidos en el presente Reglamento;”

“Artículo 23. *En cualquier recurso de queja procederá el sobreseimiento cuando:*

(...);

¹ morena.si/wp-content/uploads/2021/03/vf_Registros-aprobados-GTO_Pres-Mun.pdf

² Consultable en el portal electrónico https://morena.si/wp-content/uploads/2021/03/ajuste_Segundo-Bloque.pdf

f) Habiendo sido admitida la queja correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia en los términos del presente Reglamento;”

Pues tomando en consideración que el acto fue publicado el 26 de marzo del año en curso, en tanto que la queja fue presentada ante este órgano jurisdiccional hasta el 2 de abril del 2021, es decir, fuera del plazo de 4 días previsto en el artículo 39 del Reglamento de la CNHJ.

Para mayor abundamiento, el plazo debe computarse a partir de esta fecha, en razón a que conforme a lo dispuesto en la base 2 de la Convocatoria, se estableció que la publicación de registros y actos derivados del proceso se publicarían en la página de internet: <https://morena.si/>

De esta manera se estima que la publicación del acto que impugnan el promovente se realizó en términos de la Convocatoria, en consecuencia, es a partir de ese momento del cual debe realizarse el cómputo para la presentación del medio de impugnación en contra de dicha relación de registros.

Asimismo, sirva de sustento el siguiente precedente:

“Sentencia: SUP-JDC-519-2012 LA NOTIFICACIÓN DEBE TENERSE POR REALIZADA, CONFORME A LA NORMATIVIDAD PARTIDISTA. Dos ciudadanos promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el que controvirtieron el acuerdo de la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, mediante el cual se realizó la asignación de candidatos del mencionado instituto político a diputados federales por el principio de representación proporcional y el primero en contra del acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se aprobó la solicitud de registro de las candidaturas a diputados federales por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, correspondiente a la cuarta circunscripción electoral. La Sala Superior confirmó el acuerdo emitido por la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, por el cual realizó la asignación de candidatos a través de la acción afirmativa de indígena a diputados federales por el principio de

representación proporcional, así como el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el que se aprobó la solicitud de registro de dichos cargos de elección popular.

Lo anterior, al considerar que se impugnó fuera del plazo legalmente válido para hacerlo, debido a que el actor fue notificado del acto impugnado en el momento en que se publicó en los estrados el acto partidista que controvertió y tal acto jurídico de notificación debe tenerse por realizado conforme a derecho en la fecha que se publica, atendiendo a la normatividad partidista, sin que los actores puedan desvirtuar su eficacia, porque en el procedimiento de elección de candidatos a diputados federales por el principio de representación proporcional motivo del juicio, el único deber de comunicación y notificación que se advirtió es el previsto por el artículo 34, inciso i) del Reglamento General de Elecciones y Consultas, que establece que, una vez integrada una sola lista se procederá a la publicación correspondiente, mediante estrados o página web, motivo por el cual se tuvo por confirmado el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral.”

En ese tenor, al haberse actualizado la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 23, inciso f) del Reglamento de esta CHJ, lo procedente es sobreseer la queja promovida por la C. Lilia Yasmin Ruíz Pacheco.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49° incisos a), b) y n), y 54 del Estatuto de MORENA, así como del Título Décimo Cuarto del reglamento interno, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

RESUELVE

PRIMERO. Se **SOBRESEE** el recurso de queja presentado por la **C. LILIANA YASMIN RUIZ PACHECO** de conformidad con lo expuesto en el considerando quinto de la presente resolución.

TERCERO. **Notifíquese** la presente Resolución a las partes, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

QUINTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO**